



MINISTERIO
DE FOMENTO



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AÉREA

DIRECTRIZ DE SEGURIDAD DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA, EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE TRANSITO AÉREO Y EL MANTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA.

La experiencia operativa indica que es oportuno establecer criterios específicos que racionalicen el número de sectores en los que el personal de control de tránsito aéreo (ATC) ejerce sus atribuciones.

Actualmente la regulación existente relativa a esta materia es la "Directriz de seguridad de la Dirección General de Aviación Civil, en relación con la prestación del servicio de control de tránsito aéreo" de fecha 7 de septiembre de 2007, modificada por la Resolución de la Dirección General de Aviación Civil de fecha 27 de diciembre de 2007.

No obstante, el cambio del marco normativo en materia de formación con la entrada en vigor del Real Decreto 1516/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo; la Orden FOM/1841/2010, de 5 de julio, por la que se desarrollan los requisitos para la certificación de los proveedores civiles de formación de controladores de tránsito aéreo; la Ley 9/2010, de 14 de abril, por la que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, se establecen las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo; y más recientemente con la publicación del Reglamento (UE) Nº 805/2011 de la Comisión de 10 de agosto de 2011 por el que se establecen normas detalladas para las licencias y determinados certificados de los controladores de tránsito aéreo en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, requiere una revisión de las disposiciones normativas nacionales.

En cualquier caso, se hace necesario actualizar las disposiciones referidas por la mencionada Directriz con el objetivo de unificar criterios y mantener los más altos niveles de seguridad en las operaciones ATC, especialmente en sectores de arquitectura compleja del espacio aéreo.

A tal fin, revisadas las disposiciones normativas anteriormente referidas, de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1034/2011 de la Comisión de 17 de octubre de 2011 relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea y que modifica el Reglamento (UE) Nº 691/2010, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 21/2003 de Seguridad Aérea y la disposición final cuarta del Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo, esta Dirección de Seguridad de Aeropuertos y Navegación Aérea adopta la siguiente Directriz de Seguridad:



MINISTERIO
DE FOMENTO



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AÉREA

A efectos de lo dispuesto en esta Directriz de Seguridad, se aplicarán las siguientes definiciones:

Volumen → Unidad de espacio aéreo de dimensiones definidas que, como tal, no puede subdividirse y que debe estar asociado a un único sector elemental, no pudiendo un mismo volumen pertenecer a más de un sector elemental. Un volumen puede constituir un sector en sí mismo o formar parte, junto con otros volúmenes, de un sector.

Sector elemental → Unidad de espacio aéreo de una dependencia de control, donde se presta servicio de control de tránsito aéreo y que está constituido por uno o más volúmenes, contiene un determinado número de rutas y/o procedimientos de salida/llegada, con una radiofrecuencia asignada y capacidad ATC definida (la capacidad ATC de un sector elemental puede variar en función de condicionantes como la configuración de pistas). El sector elemental, como tal, no puede subdividirse en otros sectores, pero sí puede integrarse total o parcialmente con otros. La suma de los sectores elementales de una dependencia debe cubrir todo el espacio aéreo que esté bajo la responsabilidad de la misma.

Sector → Unidad de espacio aéreo de una dependencia de control que contiene un número determinado de rutas y/o procedimientos de salida/llegada, con una radiofrecuencia asociada y capacidad ATC definida. Puede estar constituido por un sector elemental, por la integración de dos o más sectores elementales, por la integración de un sector elemental y algún volumen integrante de otro o por la integración de varios volúmenes de diferentes sectores elementales.

Sector de especial complejidad → Sector en el que por su naturaleza, número de notificaciones de sucesos asociados, complejidad en función de cambios de configuración de pistas, flujos de tráfico, etc. el proveedor de servicios de navegación aérea considera que es necesaria una especial atención en el mantenimiento de la pericia.

Sector de especial complejidad asociado al cambio de configuración → Aquellos sectores de especial complejidad en los que, debido al cambio de los procedimientos operativos y del entorno geográfico asociados al cambio de configuración de pistas, es necesario establecer condiciones adicionales para el mantenimiento de la pericia.

Rotación por un sector → A los efectos de la presente Directriz de Seguridad, se considerará que un controlador ha rotado por un sector elemental cuando haya ocupado la posición en frecuencia durante parte de su periodo de actividad aeronáutica. Si, debido a la planificación, el controlador ejerce sus funciones en frecuencia en más de un sector durante su periodo de actividad aeronáutica, se considerará que ha rotado en cada uno de ellos. En todo caso, no podrá computarse más de una rotación en un mismo sector durante un mismo periodo de actividad aeronáutica diaria.



MINISTERIO
DE FOMENTO



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AÉREA

1. A partir del 1 de enero de 2013 y con carácter general, el número máximo de sectores elementales en los que un controlador puede prestar sus servicios en rotación de posiciones de control no será superior a diez (10).

2. El proveedor de servicios de navegación aérea deberá completar un análisis particularizado de los entornos operativos, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Deberá elaborar un listado en el que se reflejen los sectores elementales que forman parte de la dependencia.

2.2. El análisis deberá verificar que se cumple el punto 1 de esta Directriz e incluir una categorización de los sectores elementales por criterios de complejidad, si fuera necesario. En esta categorización se utilizarán como parámetros, entre otros, el número de notificaciones de sucesos asociados a cada sector, su complejidad en función de cambios de configuración operativa, la integración de sectores o los flujos de tráfico.

Del resultado del análisis, el proveedor de servicios de navegación aérea determinará, para cada sector elemental:

- El número mínimo de rotaciones que un controlador debe realizar para mantener su competencia en el mismo, no pudiendo ser nunca inferior a dos rotaciones bimestrales, en posición de frecuencia.
- Si se trata de un *sector de especial complejidad*, en cuyo caso, el número de horas bimestrales dedicadas por controlador en los sectores de especial complejidad no será inferior a seis horas en frecuencia.
- Si se trata de un *sector de especial complejidad asociado al cambio de configuración*, en cuyo caso el número de rotaciones realizadas por cada controlador en tal sector, no será inferior a tres rotaciones anuales por configuración.
- Cuando proceda, las medidas de mitigación adicionales oportunas.

2.3 El proveedor incluirá la información anterior en los planes de capacitación de unidad correspondientes.

3. Para el caso de proveedores de servicios de navegación aérea que presten servicios en torres de control, el proveedor deberá garantizar que su personal rota de una forma regular y homogénea por todas las posiciones que integran la anotación de unidad correspondiente.

4. Debido al inicio de la actividad de nuevos proveedores de servicio de navegación aérea, dentro del marco liberalizador establecido por la Ley 9/2010, y de cara a facilitar al sector el conocimiento de esta Directriz, el Proveedor de Servicios de Información Aeronáutica elaborará una Circular de Información Aeronáutica (AIC) que incluya la presente Directriz y que procederá a incluir en la AIP España en el primer ciclo AIRAC factible tras la recepción de la misma.

5. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea emitirá Material Guía en relación con la presente Directriz en un plazo inferior a un mes desde la aprobación de la misma. El Material Guía estará accesible desde la página web de AESA.



MINISTERIO
DE FOMENTO



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
DE AEROPUERTOS Y NAVEGACIÓN AÉREA

6. En el caso de que un controlador de tránsito aéreo no cumpla con las rotaciones y limitaciones establecidas en la presente Directriz, el proveedor de servicios de navegación aérea deberá definir los requisitos necesarios para que un controlador de tránsito aéreo recupere la competencia en ese sector elemental o grupo de sectores.

7. Se establece un periodo de transición para que el Centro de Control de Área de Barcelona (LECB) adecúe su estructura de espacio aéreo según lo estipulado en el punto 1. El periodo de transición finalizará el 1 de enero de 2015, de tal forma que antes de la citada fecha el proveedor de servicios de navegación aérea deberá cumplir íntegramente con la presente Directriz.

Durante el periodo de transición se autoriza al proveedor de servicios de navegación aérea que presta servicios en el Centro de Control de Área de Barcelona (LECB) a que el número máximo de sectores elementales en los que un controlador de tránsito aéreo del citado Centro de Control puede prestar sus servicios en rotación de posiciones de control sea once (11).

8. Esta Directriz deja sin efecto la anterior "Directriz de Seguridad de la Dirección General de Aviación Civil, en relación con la prestación del servicio de control de tránsito aéreo" de fecha 7 de septiembre de 2007, así como a la Resolución de la Dirección General de Aviación Civil de fecha 27 de diciembre de 2007.

Madrid, a 28 de septiembre de 2012

El Director de Seguridad de Aeropuertos
y Navegación Aérea.

Juan Rosas Díaz.